

CONSTANCIA SECRETARIAL: Palmira (V.), 30 de enero de 2024. A Despacho de la señora Juez las presentes diligencias e informando que la liquidación del crédito vista a ítem 58 no fue objetada por las partes dentro del término legal. De igual manera se pone en conocimiento el avalúo catastral visto a ítem 58 y el informe de la Oficina de Registro de Instrumentos públicos de Palmira visto a ítem 60. Sírvasse proveer.

DEISY NATALIA CABRERA LARA
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Palmira (V.), veinte (20) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Ejecutivo (a continuación de declarativo)
Demandante: Alba Milbia Beltrán y Otros
Demandado: Hermides Moreno Moreno
Álvaro Antonio Morales Rincón
María Isabel Ríos Patiño
Radicación: 76-520-31-03-002-**2018-00040-00**

1. En atención al informe secretarial que antecede, se procede a verificar la liquidación de crédito aportada por la parte ejecutante vista a ítem **58**, la que desde ya se informa será rechazada.

En el presente asunto, se persigue la ejecución de la sentencia de fecha 23 de octubre de 2020 proferida por este despacho judicial, confirmada y modificada mediante providencia de fecha 9 de junio de 2021 del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Buga M.P. Dra. Bárbara Liliana Talero ORTIZ, en las cuales se condenó al pago de los valores allá indicados, sin que se haya ordenado reajuste monetario alguno.

En ese orden, el mandamiento de pago de fecha 25 de junio de 2021 (ítem 28) y el auto de seguir adelante con la ejecución de fecha 23 de junio de 2022 (ítem 42), se profirieron de acuerdo con el título complejo base de recaudo, siendo claros al indicar que la ejecución, es exclusivamente por los valores de condena.

Así las cosas, no les es permitido al ejecutante realizar una liquidación de crédito que actualice las condenas ordenadas, luego, la liquidación de crédito a tenerse en cuenta al momento del pago, deben ser únicamente por los valores indicados en el mandamiento de pago, rectificadas en el auto de seguir adelante con la ejecución.

2. A su turno, la parte ejecutante aporta además recibo de impuesto predial en que consta avalúo catastral actualizado a 2023 del inmueble objeto de medida identificado con matrícula inmobiliaria **No. 378-107277** y número predial 76-130-05-0000000-0048-00005-0-00000000 y solicita que le sea adjudicado el inmueble.

El avalúo catastral del inmueble en comento indica un valor de **\$34.303.000**; incrementado este monto en el 50%, como indica el numeral 5 del artículo 444 del Código General del Proceso, arroja un total de **\$51.454.500**. De dicha valoración se correrá el traslado que señala el numeral 2 del citado artículo 444.

Frente a su petición de adjudicación del inmueble, esta será despachada desfavorablemente, toda vez que, de acuerdo con lo ordenado en auto se seguir adelante con la ejecución, los bienes de los deudores deben ser valuados y rematados en los términos del art. 444, 448 y s.s. del C.G.P.

3. Por último, la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Palmira (V), informa que en el folio de matrícula inmobiliaria No. **378-107277** se ha inscrito un embargo por jurisdicción coactiva del Municipio de Candelaria; informe que se incorporará al expediente para conocimiento de partes y demás fines legales.

Sin más comentarios se,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la liquidación de crédito presentada por la parte ejecutante, por las razones indicadas en la parte motiva.

SEGUNDO: CORRER TRASLADO POR EL TERMINO de **diez (10) días** a la parte ejecutada, del avalúo catastral del inmueble de matrícula No. **378-107277** visible a **Ítem 58 FL. 7** del expediente digital.

TERCERO: NEGAR la adjudicación del predio a la parte ejecutante por las razones indicadas en la parte motiva de la providencia.

CUARTO: INCORPORAR, para **conocimiento de las partes** el informe de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Palmira (V) (**ítem 60**).

NOTIFÍQUESE

LUZ AMELIA BASTIDAS SEGURA
Juez

ncl

Firmado Por:
Luz Amelia Bastidas Segura
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 002
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8162362305cde2d9ce660bfc149575a721be24eef36d3788d18fc9cd639a0b2a**
Documento generado en 20/02/2024 11:13:31 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>